



# EL PRACTICANTE TOLEDANO

ÓRGANO DEL COLEGIO OFICIAL DE LA PROVINCIA

La correspondencia se dirigirá antes del día 10 de cada mes, a la Redacción y Administración:  
Núñez de Arce, 7, principal, centro.

No se devuelven los originales ni se mantiene correspondencia acerca de ellos.

DIRECTOR:  <b>Isabelo Ludeña Canosa</b>	<b>JUSTO HERNÁNDEZ SERRANO</b> ABOGADO Cristo de la Luz, 16, pral.—TOLEDO <b>E. LUCAS SÁNCHEZ DELGADO</b> Abogado-Procurador Calle de las Armas, núm. 26.—TOLEDO	ADMINISTRADOR:  <b>Jerónimo Morcillo</b>
---	---	--

## Una vez más

Por segunda o tercera vez, nos vemos en la imperiosa necesidad de romper una lanza sobre el mismo asunto ¿qué asunto es éste?, el que se refiere a los beneficios obtenidos por los Practicantes rurales, en virtud de la R. O. de 11 de diciembre de 1928 en su apartado 7.º y la de 26 de septiembre de 1929 en su apartado 14, por las que se autoriza a dichos compañeros, capacitados para la asistencia a partos normales, al desempeño interino de la titular de matrona con el haber anual del 50 por 100 de la misma.

Las razones que me inducen a tocar este asunto nuevamente, son el excesivo número de quejas de diferentes compañeros de la provincia, a quienes de una manera ilegal y fuera de toda ley, se les usurpa (porque no se puede calificar de otra manera), los derechos que legítimamente les corresponden.

¿Quién es el verdadero culpable de que esto ocurra? Ni lo sé, ni pretendo averiguarlo, pero sí he de hacer constar, que tal conducta pone de manifiesto una carencia absoluta del discernimiento o una mala fe manifiesta hacia los Practicantes por parte de los encargados de cumplir y hacer cumplir la orden ministerial de Gobernación, fecha 9 de diciembre de 1933, cuya parte dispositiva dice literalmente:

*Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la consignación correspondiente a las plazas de Practicante y matrona titulares que no se hallan legalmente provistas en propie-*

*dad, y cuyos servicios están desempeñados por los médicos titulares-inspectores municipales de Sanidad, sean estos facultativos los que perciban la consignación correspondiente a las plazas de referencia, hasta tanto tenga lugar la provisión en propiedad de las mismas, con sujeción a los preceptos legales vigentes.*

Como ustedes habrán comprobado, el legislador no ha podido dar mayor claridad en dicha orden, donde ordena, y de una manera clara y terminante, que sólo tendrán derecho los señores médicos al percibo de estos haberes en aquellos casos que las referidas plazas no estén cubiertas por los profesionales a quienes se destinan, dejando de percibirlos tan pronto como recaiga nombramiento en propiedad.

Bien es verdad que se me puede contestar que en la referida orden se autoriza al médico para el desempeño de aquella que no esté cubierta legalmente y ésta podrá desempeñarla él, no sólo por estar más capacitado que el Practicante y además porque el nombramiento de éste es interino; pero yo pregunto: ¿Es al médico al que le corresponde la función auxiliar, o es al Practicante?; si la función de la matrona es auxiliar, puesto que ha de estar a las inmediatas órdenes del inspector municipal de Sanidad, en buena lógica, será al Practicante a quien corresponda esta función, y por si esto es poco, el legislador también lo reconoce así, toda vez que en lugar de derogar las reales órdenes antes citadas, las cita dando validez a su texto en uno de los dos considerandos de que consta la ya mencionada orden.